Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso pertenencia de mínima cuantía 2016-00035-00, informando que la apoderada nueva mente solicita se reenvié el oficio para inscribir la demanda – Cimitarra, 15 de febrero de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2016-00035-00
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DIALIA MARIA ALVAREZ
DEMANDADO:	AGROPECUARIA GARCIA Y ROZO REPRESENTANTE ORLANDO GARCIA RINCON

Como quiera que el día 01 de febrero se reenvió el oficio 376, a la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez, para la inscripción de la demanda de la referencia, ante una nueva petición por parte de la apoderada demandante, se ordena que nuevamente se reenvié el oficio correspondiente para que se efectúe por parte del registrador de instrumentos públicos la inscripción de la demanda, cumplimiento lo requerido por la apoderada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso de ejecutivo radicado 2017-00051-00, demandante BANCAMIA, demandados YESID GARCIA CARDONA y otro, informando que el apoderado solicita la aprehensión del vehiculo de placas PTD45A, no allegó el certificado donde conste el embargo en cabeza del demandado. Cimitarra, 04 de febrero de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2017-00051-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO:	YESID GARCIA CARDONA - OTRO
DEMANDANTE:	BANCAMIA

Como quiera que el apoderado del demandante, no dio cumplimiento al en àuto de fecha 4 de los corrientes, esto es, no aportó el certificado de libertad y tradicción del vehiculo de placas PTD45A, donde se acredite la propiedad del mismo, la solicitud deprecada de ordenar la inmobilización de deniega.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso de Ejecutivo No. 6819040890012021-00063-00, pasa para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 14 de febrero de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	6819040890012021-00063-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	FLORENTINO HERNANDEZ DIAZ

De la liquidación de crédito visible a folios 45, 46, 47 Y 48, presentada por la apoderado del demandante, córrase traslado al demandado por el término de tres dias dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo tramite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación a la liquidación objetada de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P.

Vencido el término de traslado, sin que la liquidación sea objetada quedará en firme conforme al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 366 numeral 3 ibidem, impártase aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso de Ejecutivo No. 6819040890012017-0267-00, pasa para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 14 de febrero de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	6819040890012017-0267-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	YAMID ANTONIO LONDOÑO BENITEZ – ARISTOBULO GUALDRON

De la liquidación de crédito visible a folios 60 Y 61, presentada por la apoderado del demandante, córrase traslado al demandado por el término de tres días dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo tramite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación a la liquidación objetada de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P.

Vencido el término de traslado, sin que la liquidación sea objetada quedará en firme conforme al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 366 numeral 3 ibidem, impártase aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2018-00198-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: FELICIANO RENDON HERNANDEZ
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del C.G.P., por ser viable la petición impetrada por el apoderado del demandante, se accede a ella, y en consecuencia este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención, de las sumas de dineros depositados por cualquier concepto en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros y titulos de valorización que tengan el demandado FELICIANO RENDON HERNANDEZ, en los Bancos GNB SUDAMERIS, Popular, Banco AV Villas, Banco B.B.V.A, Banco del Occidente, Banco Itaú, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, Davivienda, Financiera Comultrasan, Bancoomeva, Banco Finandina S.A, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco W.S.A., Banco Cooperativo Coopcentral y Banco BCSC S.A

SEGUNDO: Para tal fin se ordena Oficiar a las anteriores entidades Bancarias, para la inscripción del embargo, limitando la medida en la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($17.900.000.00) y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado del banco Agrario de Colombia No. 681902042001, a favor del demandante, dentro de los tres dias siguientes a la recepción del oficio. La inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este articulo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios minimos mensuales.

Librese los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	**CIMITARRA – SANTANDER 14 FEBRERO DE 2022**
PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
EJECUTANTE	**ALFONSO RANGEL GUERRERO**
EJECUTADO	**OBDULIO RINCON SALAZAR**
RADICADO	**681904089001-2019-00216-00**

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada, conforme el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, toda vez, que las pruebas se reducen a los meramente documentales.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Articulo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

> *"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)"*

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

En escrito radicado el 13 de diciembre de 2019 (Folios 1-5), el señor **ALFONSO RANGEL GUERRRO** actuando a través de endosatario en procuración, presento **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **OBDULIO RINCON SALAZAR.**

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió Auto del 19 de diciembre de 2019 (Folios 7), librando mandamiento de pago, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte ejecutada a pagar las sumas de dinero a la parte ejecutante, así como los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 10 de septiembre de 2020, la parte actora mediante memorial, allega constancia del envió de la notificación personal del ejecutado, con resultado negativo. Y solicita emplazamiento (Folios 10-16)

El 29 de julio de 2021, mediante auto el despacho ordena su emplazamiento (Folio 17-18)

El 06 de septiembre de 2021, mediante auto designa como curador ad litem al Doctora Angélica Rodríguez Medellín, quien no acepta (Folio 19-21)

El 22 de septiembre de 2021, el despacho mediante auto designo como curador ad litem del ejecutado al doctor Heber Segura Sáenz. (Folios 22-25)

El 14 de octubre de 2021, se posesiono el doctor Heber Segura Sáenz (Folio 01), el 29 de octubre de 2021 radico escrito de excepciones (Folio 2-4) A las que denomino:

- Genérica

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante. (Folio 5)

Transcurriendo el término en silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **ALFONSO RANGEL GUERRRO**, y en contra de la señora **OBDULIO RINCON SALAZAR** o en su defecto si deben prosperar la excepción propuesta, como es, **GENERICA**

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR**. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negrillas fuera de texto)

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia ordinaria, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del ejecutado.

4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2° del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

- En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en la letra de cambio, (Folio 4) con fecha de vencimiento del 08 de marzo de 2018.

4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la Ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE CURADOR AD LITEM

1. Genérica

*(...) "Me permito proponer como excepción de mérito la genérica basándome en los hechos que resulten probados en virtud de la Ley y bajo el sano juicio del señor Juez, en el caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado.
." (...)*

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte ejecutante guardo silencio

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

En el caso *sub examine*, se presenta como título de recaudo ejecutivo, letra de cambio, (Folio 4) con fecha de vencimiento del 08 de marzo de 2018. documento que sin duda satisface los requerimientos del artículo 422 del CGP.

Frente a la excepción de GENERICA, el despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta, por lo que se hace innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

Basten las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL-FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la excepción de mérito Genérica, propuestas por el Curador Ad litem del ejecutado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y en contra de **OBDULIO RINCON SALAZAR**.

TERCRO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas en el proceso y agencias en derecho. Por secretaría practíquese la liquidación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el tramite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO N°____ FIJADO EN EL LUGAR ASIGNADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL PARA ESTE JUZGADO. A LAS 8:00AM., DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO